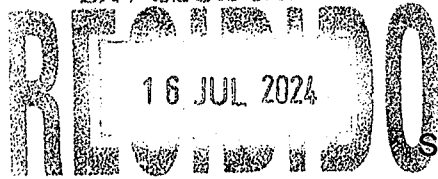




COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

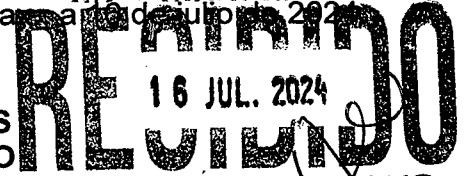
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA



Oficio No. HCEO/LXV/CPAPJ/288/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 16 de Julio de 2024



SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 34 y 42 fracción II inciso c del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito el DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y XVI DEL ARTICULO 24 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ DE LA COMISIÓN PRESIDENTA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y XVI DEL ARTICULO 24 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO: Dictamen

Expediente: LXV/CPAPJ/257/2023
del índice de la Comisión Permanente de
Administración y Procuración de Justicia

C. DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y el diputados integrante de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y los artículos 34 y 42 fracción II, 47 y 48 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora a los expedientes recibidos del secretario de Servicios Parlamentarios pendientes de dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente Dictamen con **Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, la Diputada **Lizett Arroyo Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se **REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y XVI DEL ARTICULO 24 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA**.
- II. Con fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./3091/2023, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAPJ/257/2023 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.
- III. Que el quince de julio de dos mil veinticuatro, en **sesión ordinaria**, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, analizaron el expediente de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en los artículos 63 y 65 de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción II, y demás elementos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad el artículo 70 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará la propuesta de la promovente **Lizett Arroyo Rodríguez**.

I. Expone la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, lo siguiente:

"... De acuerdo con expertos y expertas de Naciones Unidas, el alto índice de personas desaparecidas en México son una muestra de un prolongado patrón de impunidad en el país¹. El cual sabemos inició con un gobierno represor que, para callar y frenar la lucha social, se dio a la tarea de exterminar, masacrar y desaparecer a cientos de luchadoras y luchadores sociales, quienes constituían una amenaza para los gobiernos priistas y panistas represores. Así desde la matanza del 68, la guerra sucia, la desaparición de los 43 de Ayotzinapa, la fallida guerra contra el narco y la masacre de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, entre muchos otros; se da cuenta de gobiernos autoritarios que ejercieron sus mandatos a través del terror con desapariciones masivas, matanzas, masacres y una ola de desprestigio hacia la lucha social.

Un momento histórico de terror en nuestro país inició con el Partido Revolucionario Institucional en 1946, muestra de ello es la memoria histórica de represión que quedó documentada desde 1950 con detenciones arbitrarias contra militantes disidentes como los henriquistas. Todo este actuar generó una práctica sistemática de intimidación realizada por el Estado, a través de métodos ilegales que buscaban erradicar la disidencia, creando llevó al olvido histórico, por ejemplo, los hechos sucedidos el 7 de julio de 1952. Pero no obstante eso, para legitimar la represión que inició en ese momento, se construyó una opinión pública en contra de los grupos opositores, a través de

la prensa y otros medios hegemónicos con el fin de legitimar el actuar del Estado.

Así en México, se llevó a cabo una guerra de contrainsurgencia a gran escala que tenía como fin buscar, perseguir, asesinar y desaparecer a cientos de guerrilleros, así como a población civil, en su mayoría hombres, mediante prácticas que incluían la tortura, detención arbitraria, desapariciones, matanzas, y todo tipo de vejaciones. Así la guerra sucia, constituyó una guerra de exterminio brutal llevada a cabo por el Estado, en contra no sólo de las y los guerrilleros que luchaban contra la injusticia, la desigualdad y la marginación, sino que se dirigió también contra las disidencias políticas no armadas, círculos de las militancias, entre quienes se encontraban familiares, amigos, conocidos e incluso población civil de las comunidades rurales y urbanas de varias regiones del país. Así está documentado que esa decisión extrema por la lucha armada estuvo determinada en buena medida por los trágicos sucesos de las matanzas del 2 de octubre de 1968 y el 10 de junio de 1971, a los que se añadieron otras represiones llevadas a cabo por fuerzas militares federales y policías locales contra movimientos y luchadores sociales en regiones como Guerrero, Sinaloa, Chihuahua, Morelos. Siendo la Sierra de Atoyac, Guerrero; uno de los principales objetivos de la represión, para exterminar y desaparecer a toda aquella persona que tuviera relación con los jefes guerrilleros Genaro Vásquez y Lucio Cabañas.

Lo cual, fue documentado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) que en los años 70's, y principios de los 80's, tuvieron lugar en diversas partes del territorio mexicano numerosas desapariciones forzadas de personas, así en el marco del Programa Especial sobre Presuntos desaparecidos del citado organismo, se examinaron 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas perpetradas durante la Guerra sucia, y en donde se acreditaban 275 desapariciones forzadas, y la existencia de indicios en 97 casos. Por su parte, la Procuraduría General de la República documentó 480 desapariciones forzadas en 17 estados del país, de las cuales 293 ocurrieron en Guerrero, del 1 de enero de 1969 al 13 de septiembre de 1999. Casos que aun continúan en la impunidad.

Así derivado de la recomendación 26/2001 de la CNDH se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y políticos del pasado, que tuvo a cargo la investigación y persecución en su caso de los delitos que pudieran resultar de la citada recomendación. Esta Fiscalía presentó en 2006: el "Informe

Histórico a la Sociedad Mexicana", donde documentó que durante la guerra sucia existió un patrón de detenciones, tortura y desapariciones forzadas de personas militantes de la guerrilla o identificados como sus simpatizantes.

Fue en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra el Estado Mexicano en 2006, donde quedó documentado a nivel internacional el contexto generalizado y sistemático de desapariciones forzadas realizadas por el Ejército como mecanismo de represión, en esa época en que desapareció Rosendo Radilla Pacheco, acreditándose que el Ejército incurrió en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y desaparecer a Radilla Pacheco. Fue gracias a esa sentencia se tipificó en México a la desaparición forzada, y posteriormente se creó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con la cual, la CIDH determinó que México dio cabal cumplimiento al resolutive relativo a adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la tipificación de la desaparición forzada de personas con los estándares internacionales en la materia, ordenada en el punto resolutive décimo primero de la Sentencia, tal y como quedó asentado en la supervisión de cumplimiento de fecha 24 de junio de 2022.

A propósito de dicha sentencia, en ella se establece que el fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas, por lo que en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente, y la obligación de investigar persistirá hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos. Pues mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, "...los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

La impunidad en las desapariciones forzadas durante la llamada Guerra Sucia sin duda manda un mensaje de impunidad, la cual también quedó acreditada en la "Guerra contra el narcotráfico" de Felipe Calderón.

De acuerdo con el informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, estableció que "solo un mínimo porcentaje de los casos de desaparición de personas, entre el 2% y el 6%, habían sido judicializados, y sólo se habían emitido 36 sentencias en casos de desaparición de personas a nivel nacional". Por lo que, el Comité en su citado informe determinó entre otras recomendaciones, en su párrafo 42 y 43 de manera textual establece:

"42. El Comité considera primordial que todas las autoridades reconozcan las distintas formas de responsabilidad del Estado parte en los casos de desaparición y las tomen en consideración a la hora de diseñar e implementar la política nacional de prevención y erradicación de la desaparición forzada.

43. El Comité insta al Estado parte a que erradique todas las causas estructurales de la impunidad. Al efecto, el conjunto de las instituciones del Sistema de administración de justicia debe poner fin a las prácticas que obstaculizan el acceso a la justicia y perpetúan a la desaparición forzada como el paradigma del crimen perfecto". *Negritas propio*

Pues se violan no solo mandatos nacionales, sino también internacionales, cuando las autoridades no investigan estas desapariciones, no buscan y localizan a las personas desaparecidas, y en caso de muerte, si no se devuelven sus cuerpos a sus familiares y allegados de forma digna, no llevan a sus responsables ante la justicia y, más en general, cuando incumplen sus obligaciones con las víctimas, tal y como lo establece la propia Convención, que en lo que nos interesa establece en su numeral 12 lo siguiente:

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los

allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

(...)

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Asimismo, es de relevancia tomar en consideración las recomendaciones del Informe Ayotzinapa III emitido por Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes en febrero de 2022, que determinó entre otras Recomendaciones para "tener en cuenta ésta experiencia en otros casos" "La forma en que se investigado el caso desde la UEILCA y el apoyo de la COVAJ, el dialogo de autoridades del más alto nivel político con las víctimas, los espacios de colaboración ; y fiscalización por parte de la sociedad civil, actores fundamentales de la lucha contra la impunidad, se deben ampliar, la instrucción de entrega de información por parte de los distintos órganos y la asistencia técnica internacional han mostrado un camino positivo que debería ser el método a aplicar en casos de graves violaciones a los derechos humanos".

Así la citada Ley general tiene entre otros objetivos en sus artículos 2º y 5º:

Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo; Negritas propias.

Y dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas conforme al artículo 52 de la citada Ley General, entre otras:

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de ésta y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

(...)

*Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de esta Ley.;
Por su parte en la Ley Estatal, entre las facultades contenidas en el numeral 24 de la multicitada ley está:*

Ley Estatal, entre las facultades contenidas en el numeral 24 de la VIII. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional;

XVI. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones con el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus órganos jurisdiccionales, con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y con sus dependencias especializadas;

Al respecto resulta necesario tomar en consideración que para ir reduciendo la impunidad de este tipo de delitos, tal y como quedó documentado en la memoria histórica, es necesario regular de manera más adecuada la coordinación entre la Fiscalía General del Estado y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se realicen los planes de búsqueda más efectivos y quede de manera adecuada la documentación de las actuaciones en las carpetas de investigación, de conformidad con el numeral 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:

CAPITULO III TECNICAS DE INVESTIGACION

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento..."

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), tiene registro de que, al 17 de mayo de 2023, más del 65% de los reportes (de desapariciones, no localizaciones, así como localizaciones con y sin vida) entre 1964 y mayo 2023, han sido reportados a partir de 2019. Especificando que las principales

fuentes que alimentan el registro son las Fiscalías/Procuradurías (64.10%), las Comisiones de Búsqueda tanto Nacional como locales (31%), otras autoridades (1.12%) y de cualquier persona que no sea autoridad (3.78%)¹.

Conforme al RNPDO, existe un registro a la fecha de 314,178 personas, de las cuales 115,633 son de personas desaparecidas y no localizadas (36.80%), 198,545 personas localizadas (63.20%). Ahora bien, respecto a las cifras anteriores, detalla el Registro Nacional que 103,632 son registros de personas desaparecidas (89.64%), 11,981 de personas no localizadas (10.36%), 15,192 personas localizadas sin vida (7.65%) y 183,353 personas localizadas con vida (92.35%). Ahora bien, de las personas desaparecidas y no localizadas, 87991 son registros de hombres, 27089 registros de mujeres y 553 registros en los que no se ha determinado el sexo.²

Respecto a Oaxaca, en cuanto a personas desaparecidas y no localizadas, hay un registro total de 3326 personas localizadas con vida, 583 personas desaparecidas, 87 personas localizadas sin vida y 143 personas no localizadas. De ello, 2359 son registros de mujeres, 1772 de hombres y 8 registros en los que no se determinó. En cuanto a las personas desaparecidas y no localizadas hay registro de 726 personas, la mayoría pertenecientes a Oaxaca de Juárez (170 personas), personas de las que se desconoce el municipio y sin municipio de procedencia (150), San Juan Bautista Tuxtepec (41 personas), Santa Cruz Xoxocotlán (32 personas), entre otros.

¹ Comisión Nacional de Búsqueda. Boletín informativo, consultado en:
<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Boletin>

² Comisión Nacional de Búsqueda. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas: Contexto General, consultado en:
<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

Cabe precisar que de acuerdo al RNPDO y respecto a los registros iniciados y actualizados por Comisiones locales de búsqueda, a través de las herramientas tecnológicas desarrolladas por la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión de Oaxaca tiene 392 folios iniciados y 589 folios actualizados respecto al sistema único, y en cuanto a carga masiva tiene 2988 folios iniciados y 0 folios actualizados.³

Respecto a datos de RED LUPA, "Los casos de desaparición en Oaxaca tuvieron un primer periodo de aumento entre el 2007 y el 2008, después las cifras volvieron a bajar hasta el 2021, siendo el 2022 el año con la mayor concentración de casos, con 137 personas que continúan desaparecidas"⁴. Y, en 2022, 63 personas tenían menos de 18 años cuando fueron desaparecidas, siendo la mayoría niños (57%), mientras que de mayo 2022 a mayo 2023 34 niñas fueron desaparecidas. Otro dato importante recabado por RED LUPA, es que, a 2022, el 48% de los casos de personas desaparecidas y no localizadas está en el rango de edad entre los 15 y 34 años.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, la Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Oaxaca. Es "un organismo gubernamental que tiene la responsabilidad de coordinar acciones para la búsqueda,

³ Ibidem.

⁴ RED LUPA. Oaxaca, consultado en: <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-centro/personas-desaparecidas-oaxaca/#:~:text=Nuevos%20casos%20del%201%20de,137%20personas%20que%20contin%C3%B4Aan%20desaparecidas.>

localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas". Sin olvidar que el objeto de la Comisión es "garantizar la vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas".

En primer momento, es fundamental referir a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las acciones de búsqueda, que son *"aquellas que tienen como finalidad obtener información sobre el estado, suerte y paradero de una o varias personas desaparecidas. También pretenden otorgarles auxilio si se encuentran privadas de la libertad, extraviadas o en peligro. Si se presenta el caso de que hayan sido privadas de la vida, estas acciones sirven para localizar sus restos, recuperarlos, identificarlos y restituirlos con dignidad a sus familiares"*. Y, ante ello, la Comisión Estatal de Búsqueda debe determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de manera inmediata y en todo el estado, y en su caso, solicitar la colaboración de las comisiones o autoridades de otros estados, así como de la Comisión Nacional del Búsqueda, en caso de que se advierta en la investigación que ello se requiere.

El Protocolo Homologa de Búsqueda establece cinco tipos de búsqueda, los cuáles son: búsqueda inmediata, búsqueda individualizada, búsqueda por patrones, búsqueda generalizada y búsqueda de familia.

- Búsqueda inmediata: implica la activación de las instituciones desde el primer momento, sin importar si existe o no la presunción de que un delito sea la causa de la imposibilidad de localizar a la persona. Se debe implementar de forma urgente e inmediata una estrategia de coordinación para el rastreo

remoto en el que se intenta localizar a la persona a través de la consulta de bases de datos, de la solicitud de información a autoridades y particulares; y asimismo se desarrolla a través del despliegue operativo, en el que se debe realizar la exploración de todos los lugares en los que la persona podría estar y, en caso de encontrarla, brindarle auxilio si lo requiere.

- **Búsqueda individualizada:** se activa en el momento en que se cumple alguno de los supuestos establecidos en la ley para presumir que se ha cometido un delito en contra de la persona desaparecida. Esta búsqueda es complementaria a la anterior, la autoridad ministerial inicia una carpeta de investigación y realiza oficiosamente los actos de investigación tendientes a dar con el paradero de la persona, ello con el seguimiento de las Comisiones locales de búsqueda, la supervisión de la Comisión Nacional de Búsqueda y la colaboración de otras autoridades.
- **Búsqueda por patrones:** Parte de que las desapariciones no son eventos aislados, sino que es posible asociar casos a través del análisis de contexto, por lo que las personas cuya desaparición podría estar conectada deben ser buscadas de manera conjunta. Las comisiones locales de búsqueda deben realizar este tipo análisis, identificar patrones y desarrollar estrategias específicas, generando mecanismos de coordinación interinstitucional, de modo que todas las instituciones que resulten relevantes se involucren en la ejecución de acciones inmediatas de búsqueda orientadas por la identificación del patrón. La intención aquí es que lo que se sabe de una persona ayude a la localización de todas.

- **Búsqueda generalizada:** Implica la recopilación, organización y cotejo sistemático de información sobre escenarios de búsqueda (son los lugares en que la experiencia indica que es recurrente hallar a personas desaparecidas o no localizadas), o sobre restos humanos. Incluye labores de prospección y búsqueda de restos humanos, los cotejos entre el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas y otros registros de autoridades informadoras, y, en general, todos los métodos en que la actividad se encamine a buscar indistintamente a cualquier persona desaparecida o no localizada.
- **Búsqueda de familia:** Su finalidad es restablecer el contacto entre personas extraviadas o incomunicadas y sus familias y restituir restos humanos a las familias de las personas a las que pertenecieron, sin necesidad de que se haya hecho un reporte o una denuncia, pues se entiende que las personas pueden estar siendo buscadas por sus seres queridos incluso si su ausencia no se notificó a una autoridad.⁵

Las acciones de búsqueda son pues, "aquellas que tienen como finalidad obtener información sobre el estado, suerte y paradero de una o varias personas desaparecidas. También pretenden otorgarles auxilio si se encuentran privadas de la libertad, extraviadas o en peligro. Si se presenta el caso de que hayan sido

⁵ Comisión de Búsqueda de Personas. Modalidades de búsqueda, consultado en: <https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/tipos-de-busqueda>

privadas de la vida, estas acciones sirven para localizar sus restos, recuperarlos, identificarlos y restituirlos con dignidad a sus familiares"⁶.

Como es sabido, el Estado tiene cuatro obligaciones generales en materia de derechos humanos: respeto, garantía, protección y promoción, mismas que en casos de desaparición de personas deben intensificarse, por lo que el Estado y todas sus instituciones deben reaccionar de manera inmediata y eficaz, así como actuar con debida diligencia para evitar un daño irreparable⁷.

Las víctimas de desaparición forzada tienen derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación, la suerte de la persona desaparecida y a que se les informe sobre todo el proceso. Cuando se habla de desaparición de personas, el acceso a la justicia exige que:

- a. *Se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan;*
- b. *En su caso, se fijen las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, y*
- c. *Se procure determinar la suerte o el paradero de la víctima en la investigación de los hechos.*⁸

Por lo que, en ese sentido, el derecho de las víctimas a obtener el esclarecimiento de los hechos violatorios de derechos humanos, así como las responsabilidades que

⁶ Suprema Corte de Justicia de las Mujeres. Apuntes sobre Desaparición de Personas, consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-sobre-desaparicion.pdf>

⁷ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 113.

⁸ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 191.

corresponden por parte de las autoridades competentes, "es el núcleo del derecho a la verdad"⁹.

Así también, "cuando se habla específicamente del deber de búsqueda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado que el estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia consiste en que las autoridades determinen, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas"¹⁰.

Y en ese sentido, el derecho a la verdad implica la búsqueda diligente y la obtención de información respecto de:

- *Todas las causas objetivas y subjetivas que generaron las violaciones graves a derechos humanos y la perpetración de los crímenes*
- *Las causas que generaron el trato injusto a la víctima;*
- *El progreso y resultado de las investigaciones;*
- *La determinación del paradero de las víctimas, y*
- *La identidad de los partícipes*

Un tema importante a considerar es que no todas las personas desaparecen por las mismas razones ni en las mismas circunstancias o contextos, pues hay riesgos particulares para las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, en razón del origen étnico, idioma, religión, género, edad, identidad de género, orientación sexual, condición de discapacidad, condición social,

⁹ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 89.

¹⁰ Op. cit. Suprema Corte de Justicia de las Mujeres. Apuntes sobre Desaparición de Personas, pág. 79.

económica, histórica, cultural, entre otras. Por lo que se debe hacer un análisis de dichas causas, impacto diferenciado y contexto de la desaparición, lo que permitirá ejecutar acciones eficaces acordes al caso en concreto. Todo lo anterior implica el aplicar enfoques diferenciados en los casos de desaparición de personas, tanto en los mecanismos de búsqueda como en la investigación¹¹.

En casos de desaparición de personas, el deber de prevenir abarca *"todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Esto permite generar sanciones para quien las cometa, lo que incluye la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales"*¹².

Existen principios rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, basados en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y en otros instrumentos internacionales relevantes en la materia, los cuales son: 1) la búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida, 2) la búsqueda debe respetar la dignidad humana, 3) la búsqueda debe regirse por una política pública, 4) la búsqueda debe tener un enfoque diferencial, 5) la búsqueda debe respetar el derecho a la participación, 6) la búsqueda debe iniciarse sin dilación, 7) la búsqueda es una obligación permanente, 8) la búsqueda debe realizarse con una estrategia integral, 9) la búsqueda debe

¹¹ Op. cit. Suprema Corte de Justicia de las Mujeres. Apuntes sobre Desaparición de Personas, pág. 81.

¹² Ibidem.

tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las personas migrantes, 10) la búsqueda debe ser organizada de manera eficiente, 11) la búsqueda debe usar la información de manera apropiada, 12) la búsqueda debe ser coordinada, 13) la búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal, 14) la búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras, 15) la búsqueda debe ser independiente e imparcial y 15) la búsqueda debe regirse por protocolos que sean públicos.¹³

Es fundamental destacar que tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes, pues ante la desaparición o no localización de una persona, la respuesta institucional inmediata y sin dilación alguna es clave para poder hallar a esa persona con vida, pues la dilación puede tener como consecuencia el hallazgo sin vida de la persona que se busca.

Asimismo, no podemos perder de vista que la búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de esa persona:

"Si se encuentra a la persona desaparecida con vida, la búsqueda solo puede considerarse terminada cuando la persona se encuentre nuevamente bajo la

¹³ Organización de las Naciones Unidas. (04 de 04 de 2024). *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas – Comité contra la Desaparición Forzada*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: <https://hchr.org.mx/camp/principios-rectores-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-comite-contra-la-desaparicion-forzada/>

protección de la ley; dicha protección deberá garantizarse también si la persona desaparecida es encontrada privada de la libertad en un centro de reclusión legal.

Si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda se puede considerar terminada cuando la persona haya sido plenamente identificada conforme a los estándares internacionales y recibida en condiciones de dignidad por sus familiares o allegados. Cuando solamente se han podido encontrar e identificar restos mortales parciales, la decisión sobre continuar la búsqueda para ubicar e identificar los restos faltantes debe considerar las posibilidades reales de identificar más restos y las necesidades expresadas por los familiares, en el marco de sus normas culturales funerarias. La decisión de no continuar la búsqueda debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares.

Si no se ha encontrado a la persona desaparecida y existen pruebas fehacientes, más allá de una duda razonable, de su suerte o su paradero, la búsqueda podría suspenderse cuando no exista posibilidad material de recuperar a la persona, una vez agotado el análisis de toda la información alcanzable y la investigación de todas las hipótesis posibles. Esta decisión debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares o allegados de la persona desaparecida. Un testimonio, versiones no contrastadas o una declaración jurada no pueden ser considerados como prueba suficiente de la muerte, que permita suspender la búsqueda.

En ningún caso, la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida podrá llevar al archivo de la búsqueda ni al de la investigación del delito".

Con la participación de familiares de personas desaparecidas, se creó el Protocolo Homologado de Búsqueda, mismo que entró en vigor el 06 de enero de 2021 y que obliga a todas las autoridades involucradas a la búsqueda de las personas cuyo paradero se desconoce, independientemente de que existan o no indicios de que su ausencia se relacione con la comisión de un delito, "y establece qué acciones deben realizar las autoridades para buscar a las personas, para lo cual exige una estrecha coordinación institucional"¹⁴.

Tomando en cuenta los contextos de desaparición, y considerando las circunstancias particulares de la persona desaparecida o no localizada y de sus familiares, tiene un enfoque diferenciado que exige acciones de búsqueda y coordinación interinstitucional de manera diferenciada.

El protocolo establece cinco tipos de búsqueda: inmediata, individualizada, generalizada, por patrones y de familia. Además, define las autoridades implicadas en los procesos de búsqueda y su grado de responsabilidad:

- *Autoridades Primarias: la CNB y las CLB, autoridades ministeriales, instituciones de seguridad pública y juzgados (habeas corpus). Su función general es ejecutar proactivamente las acciones para dar con las personas.*
- *Autoridades Transmisoras: las comisiones de derechos humanos, embajadas y consulados, autoridades municipales. Sus funciones principales son tomar reportes y apoyar a la comunicación entre familias y autoridades primarias.*
- *Autoridades Difusoras: Radio y TV públicas. Sus funciones generales son transmitir mensajes públicos de las autoridades primarias.*

¹⁴ Comisión Nacional de Búsqueda. Protocolo Homologado de Búsqueda, consultado en: <https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/protocolo-homologado-de-busqueda/>

- *Autoridades informadoras: archivos, albergues, panteones, Instituto Nacional de Migración (INM) y otras. Sus funciones principales son proporcionar información a autoridades primarias.¹⁵*

Por otra parte, respecto al deber de investigar y buscar en casos de desaparición de personas, este pretende dar con el paradero de la persona desaparecida (localizar, identificar y restituir) y así también busca determinar la identidad de las personas responsables y fincar la responsabilidad penal que corresponda. Por lo que *"son dos tareas del Estado que deben coordinarse, completarse y reforzarse entre sí"*.

La desaparición forzada obliga a las autoridades a realizar una investigación exhaustiva e imparcial, pero que debe tener como eje rector la presunción de vida de quien ha desaparecido, lo que subraya la diligencia y eficacia que debe haber en las acciones que se implementen para su hallazgo y el compromiso con la persecución penal de quienes resulten responsables.

Si bien es cierto que *"la atribución fundamental del Ministerio Público es la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, no tiene ningún impedimento para que —con la coordinación institucional necesaria— trate de establecer la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida. En este sentido, la investigación y la búsqueda constituyen una sola columna sobre la cual el Estado debe implementar una serie de acciones para mostrar el compromiso con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación"*, en lo que la Comisión Estatal de Búsqueda debe realizar un papel muy importante, pues también debe participar

¹⁵ Ibidem.

con las actuaciones a las que está obligada en cuanto a las acciones para la búsqueda de personas, con lo puede contribuir sustancialmente en la investigación.

La investigación de casos de desaparición es especial e importante porque además de la búsqueda de restitución de derechos, existe una participación de uno o varios agentes del estado¹⁶.

Partiendo de la interdependencia entre la investigación y la búsqueda, la Corte ha determinado que las diligencias e investigaciones que tienen como objetivo determinar la suerte o el paradero de una persona desaparecida deben partir de una presunción de vida, ser profundas, exhaustivas, diligentes, permitir la participación de las víctimas en la búsqueda de sus personas queridas y dar resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes. Es importante señalar que estos rasgos no corresponden solamente al deber de investigar por parte de las autoridades, sino que también son características del deber de buscar a las personas desaparecidas.¹⁷

Resulta fundamental destacar la importancia de la actuación de la Comisión de Búsqueda para la localización de personas desaparecidas o no localizadas, en todas las etapas de la búsqueda, tanto guiando y coordinando las acciones como realizando materialmente la búsqueda a través de equipos especializados y acciones focalizadas tendientes a encontrar a las personas con vida y en el actuar diligente,

¹⁶ Tesis: 1a./J. 36/2021 (11a.) Desaparición forzada de personas. La búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de las personas desaparecidas es una obligación ineludible a cargo del estado que debe emprenderse sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional disponible, como consecuencia del derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas.

¹⁷ Op. cit. Suprema Corte de Justicia de las Mujeres. Apuntes sobre Desaparición de Personas, pág. 93.

urgente y especializado para ello. Para lo cual debe realizar la búsqueda sin importar la fecha de desaparición, pues no se limita a un periodo histórico.

En ese sentido, también resulta esencial la coordinación de la Comisión con otras autoridades (municipales, estatales y federales) para la implementación de dichas acciones, así como para brindar a la Fiscalía la información que se recabe derivado de las acciones de búsqueda y que deba obrar en la carpeta de investigación, haciendo del conocimiento de esta última respecto a todo lo hallado y de las líneas que puedan tenerse respecto al paradero o localización de la persona. Pues es fundamental que las acciones sean coordinadas y no aisladas para que puedan ser efectivas, y, asimismo, llevar un registro de las actuaciones que se llevan a cabo derivado de la búsqueda de personas y que dichas contribuyan efectivamente a su localización.

Derivado de lo anterior, como parte de las acciones de búsqueda, es importante retomar lo relativo a la exhaustividad en la investigación y en la búsqueda. El deber de exhaustividad *"se refiere al deber que tienen personas e instituciones de emprender los procesos de investigación y búsqueda sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional disponible, por todos los medios legales disponibles, organizando todas las estructuras del poder público, atendiendo y agotando todas las posibles líneas de investigación y búsqueda"*¹⁸, y aplica tanto para la investigación como para la búsqueda desde alcances distintos.

El deber de exhaustividad en la búsqueda implica *buscar hasta encontrar*, utilizando todos los medios legales disponibles y removiendo los obstáculos injustificados, y

¹⁸ Ibidem.

dichos mecanismos solo deben agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Por ejemplo, frente a la localización sin vida y la identificación de restos mortales parciales, así como cuando no exista posibilidad material de recuperar los restos de la persona desaparecida, pero existan pruebas, más allá de una duda razonable, de su paradero, la búsqueda puede suspenderse. Sin embargo, es importante resaltar que la decisión de no continuar con la búsqueda debe contar, en todos los casos, con el consentimiento previo e informado de las familias. Si no existe consenso entre familiares, la búsqueda no podrá suspenderse. La búsqueda debe reanudarse ante cualquier información nueva, innovación metodológica o avance técnico que revierta la imposibilidad material de recuperación.

En ese sentido, la Corte ha establecido que deben realizarse todas las diligencias pertinentes para identificar los restos encontrados en las fosas clandestinas en todo el país.

En el marco de la investigación, la exhaustividad implica explorar todas las líneas de investigación posibles y agotarlas por todos los medios legales disponibles, por lo que no debe ser tomada con una simple formalidad, pues *"incluso cuando la investigación no alcance su objetivo de determinar la identidad de las personas responsables y fincar la responsabilidad penal, las autoridades investigadoras deberán agotar todas las hipótesis y las líneas de acción que resulten coherentes con la información recolectada"*.

De manera particular, para los delitos previstos en la Ley General de Desaparición, existe una prohibición para la autoridad encargada de la investigación de ordenar su archivo temporal, incluso cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos

suficientes para el ejercicio de la acción penal y no parezca que se puedan practicar otras. Bajo este supuesto, el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (PHI) ordena que en los casos en que no se logre acreditar la hipótesis del caso, la autoridad investigadora deberá replantearla e instruir nuevamente diferentes acciones y diligencias.

El PHI establece un listado de diligencias básicas que se deben llevar a cabo para corroborar el acontecimiento del hecho y obtener los primeros datos de prueba. Sin embargo, la práctica de diligencias siempre atenderá al caso concreto y las planteadas en dicho protocolo deben considerarse de forma enunciativa más no limitativa.¹⁹

Las diligencias básicas para la investigación son 1) Acreditación de los elementos necesarios de los tipos penales de desaparición, 2) Investigación específica y diferenciada por sujeto pasivo, 3) Investigación específica por calidad de sujeto activo y 4) Casos de personas desaparecidas en trámite que no son de conocimiento reciente del Agente del Ministerio Público.

En ese sentido, las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda están contenidas en el artículo 24 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, en la que se incluyen, entre otras, las siguientes:

I. Aplicar de forma inmediata los protocolos de búsqueda que sean pertinentes en cada caso, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible

¹⁹ Op. cit. Suprema Corte de Justicia de las Mujeres. Apuntes sobre Desaparición de Personas, pp. 95-96.

desaparición o no localización, o reciba reporte de una persona desaparecida o no localizada;

XIV. Formular solicitudes de colaboración en acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás instituciones del estado;

XVI. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones con el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus órganos jurisdiccionales, con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y con sus dependencias especializadas;

XXIX. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda, elementos sociológicos, antropológicos, criminológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XXXI. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda;

De lo anterior es posible advertir que a la Comisión Estatal de Búsqueda le es conferida la atribución de colaborar en la investigación y persecución de delitos en materia de desaparición de personas, por lo que, tal como lo establece el Protocolo Homologado de Investigación, debe formar parte del plan de investigación a la par de las acciones de búsqueda que se implementen, así como aportar la información necesaria de la que se allegue con motivo de la búsqueda.

Elementos a considerar para la elaboración de un
Plan de Investigación para casos de desaparición
forzada de personas con motivos políticos de décadas pasadas

Realizar un análisis de contexto nacional y regional, para esquematizar las zonas que serán motivo de los planes de búsqueda vinculadas a personas privadas de su libertad, torturadas, secuestradas, asesinadas o desaparecidas y otros sucesos políticos del pasado.

Realizar un análisis de contexto nacional y regional, para esquematizar las zonas geográficas que fueron motivo de represión generalizada y sistemática con motivo de posturas políticas del pasado.

Estudio y análisis exhaustivo de la información histórica.

Estudio y análisis exhaustivo que permita identificar y señalar a la persona, al servicio público o particulares que intervinieron en la planeación y ejecución de operaciones en las cuales se realizaron detenciones arbitrarias, privaciones ilegales de libertad, tortura, secuestro, asesinato, desaparición u otros actos similares.

Estudio y análisis exhaustivo de los indicios recabados en averiguaciones previas y pruebas aportadas en las causas penales vinculadas.

Estudio y análisis exhaustivo en fuentes abiertas de documentos en versión digital y pública, con motivo de los sucesos políticos del pasado que dieron origen a detenciones arbitrarias, privaciones ilegales de libertad, tortura, secuestro, asesinato, desaparición u otros actos similares.

Conformar bases de datos históricos en relación con cada caso para sustentar el procesamiento y cruce de información para futuras investigaciones con motivo de sucesos políticos del pasado.

Estudio y análisis exhaustivo del ordenamiento jurídico vigente.

Estudio y análisis exhaustivo que permita identificar y señalar material y formalmente los errores y omisiones en la integración de las averiguaciones previas y la conformación de las causas penales.

Estudio y análisis exhaustivo de las denuncias y testimonios recabados en averiguaciones previas y en las causas penales vinculadas.

²⁰ *Op. Cit. Apuntes sobre Desaparición de Personas*

²⁰ Protocolo Homologado de Investigación

Retomando lo referido anteriormente, las autoridades encargadas de la investigación y búsqueda ante la desaparición, como la Comisión Estatal de Búsqueda, para cumplir con sus obligaciones en la materia deben: "1) respetar el principio de presunción de vida; 2) garantizar el estándar de debida diligencia; 3) actuar respetando las facultades y competencias que les corresponden; 4) asegurarse de contar con las capacidades suficientes para la investigación y búsqueda, y 5) garantizar procesos de localización e identificación con dignidad".

De todo lo anterior se advierte el nivel de importancia que tiene y debe tener la actuación de la Comisión Estatal de Búsqueda, tanto en la búsqueda como en la aportación de información relevante en la investigación en materia de desaparición de personas. Pues de las acciones urgentes y diligentes de búsqueda que la Comisión realiza, se obtiene información esencial que se puede aportar en la investigación que realiza la Fiscalía Especializada y que contribuye sustancialmente en la persecución de los delitos y en la localización de las personas desaparecidas.

Ante estas consideraciones es importante considerar la propuesta planteada en la iniciativa presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, por lo que derivado de ello se considera dictaminar en positivo la misma y en este sentido, esta Comisión Dictaminadora atendiendo al análisis realizado con antelación presenta el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión de la propuesta de la diputada, así como la redacción que esta Comisión considera:

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, así como el texto vigente y el propuesto por la Comisión:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 24...</p> <p>VIII. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada demás autoridades federales, estatales municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional;</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>VIII. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de esta Ley, así como dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos en materia de ésta y otras</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>VIII. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de esta Ley. Y, derivado de las acciones de búsqueda que implemente, dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos en</p>

<p>XVI. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos vinculados sus funciones con el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus órganos jurisdiccionales, con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y con sus dependencias especializadas;</p>	<p>leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda y firmar los registros correspondientes de las actuaciones en que haya participado;</p> <p>XVI. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones con el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus órganos jurisdiccionales, con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y con sus dependencias especializadas, para lo cual deberá acudir a todos los llamados que esta realice y firmar los registro correspondientes a la cadena de custodia siempre que haya participado en la investigación;</p>	<p>materia de ésta y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, así como firmar los registros correspondientes de las actuaciones en que haya participado;</p> <p>...</p> <p>XVI. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, vinculados con sus funciones, con el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus órganos jurisdiccionales, con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y con sus dependencias especializadas, para lo cual deberá acudir a todos los llamados que éstas realicen y firmar los registros correspondientes a la cadena de custodia siempre que haya participado en la investigación y en el hallazgo de indicios;</p> <p>...</p>
---	--	--

QUINTO. Facultad para modificar o adicionar iniciativas presentadas.

En este orden de ideas, sin que esta Comisión se aparte del sentido de la iniciativa, considera necesario fortalecer en este dictamen, modificando y adicionando algunas cuestiones que ayudarán al perfeccionamiento de la iniciativa presentada.

Para lo anterior se puede citar la siguiente jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de justicia de la Nación:

Época Novena Época; Registro: 162318; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 32/2011.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la

Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Lo anterior deja cuenta que una iniciativa puede ser fortalecida, dada la potestad legislativa de estas comisiones para modificar y adicionar el proyecto de ley, o decreto contenido en la iniciativa.

SEXTO. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del H. Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estima procedente la **reforma a las fracciones VIII y XVI del artículo 24 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca**, de conformidad

con los considerandos que anteceden. En consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se reforman las fracciones VIII y XVI del artículo 24 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.

PRIMERO. – Se reforman las fracciones VIII y XVI del artículo 24 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

VIII. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de esta Ley. Y, derivado de las acciones de búsqueda que implemente, dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos en materia de ésta y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, así como firmar los registros correspondientes de las actuaciones en que haya participado;

...

XVI. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, vinculados con sus funciones, con el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus órganos jurisdiccionales, con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y con sus dependencias especializadas, para lo cual deberá acudir a todos los llamados que éstas realicen y firmar los registros correspondientes a la cadena de custodia siempre que haya participado en la investigación y en el hallazgo de indicios;

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

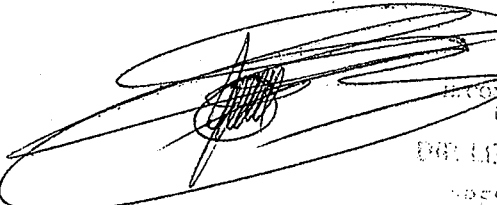
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

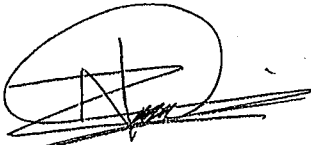
Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 15 de julio de 2024.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA




H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
Presidenta


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
Integrante


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
Integrante


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
Integrante


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
Integrante

LAS FIRMAS LEGÍBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO DEL EXPEDIENTE LXV/CPAPJ/257/2023, DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.